



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Clase de acción: TUTELA

Demandante:	JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Radicado:	No. 2022-00069-01

I. ASUNTO QUE SE TRATA.

Sería esta la oportunidad para resolver la impugnación del fallo de primera instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, interpuesta por el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del*

debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLCO, persiguiendo la protección a los derechos al mínimo vital y debido proceso.

Se pretende dentro de la presente actuación su reintegro al cargo que venía ocupando hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados.

Observa el despacho en este punto, que teniendo en cuenta la respuesta dada por el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD – ATLCO, y la pretensión del accionante, se hace necesario la vinculación de la entidad COLFONDOS, entidad encargada de dar trámite a la solicitud de pensión de vejez del accionante, atendiendo que el motivo de terminación del vínculo del accionante con la accionada, es la edad de retiro forzoso, y por su parte el accionante alega que no han dado trámite su solicitud pensional e inclusión en nómina.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso de COLFONDOS, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1° instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

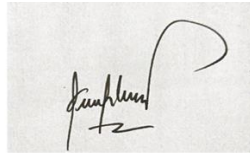
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1° instancia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se vincule a COLFONDOS, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed71eab96ea6e62f0ea4b0d4b3dfa782e488f016d7888a6c6afb550d32dd590c**

Documento generado en 25/03/2022 07:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>